



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-178/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** MARTHA DENISE GARZA  
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia** definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1415/2021 y el dictamen consolidado, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimarse ineficaz su agravio referente a la falta de exhaustividad, además, contrario a lo expresado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí consideró su capacidad económica al momento de imponer la sanción correspondiente.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	2
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión.....	4
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	11

### GLOSARIO

**Dictamen consolidado:** Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**PT:** Partido del Trabajo

**SIF:** Sistema Integral de fiscalización

**Resolución:** Resolución INE/CG1415/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021

## **1. ANTECEDENTES**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Resolución.** En sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio, misma que concluyó el veintitrés siguiente, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, sancionando al *PT* por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputaciones federales del proceso electoral ordinario 2020-2021.

**1.2. Recurso de apelación SUP-RAP-321/2021.** Inconforme con dicha determinación, el veintisiete siguiente, el partido actor presentó medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**1.3. Acuerdo de escisión.** El trece de agosto, la Sala Superior, emitió Acuerdo de Sala, mediante el cual escindió el medio de impugnación presentado por el *PT*, y determinó que esta Sala Regional es la autoridad competente para conocer los planteamientos relativos a la conclusión 4\_C28\_FD, en lo referente a las candidaturas a cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas.

**1.4. Recurso de apelación SM-RAP-178/2021.** El diecisiete siguiente, este órgano jurisdiccional recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-3851/2021, mediante el cual se notificó el Acuerdo de Sala mencionado y remitió la documentación correspondiente del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, ya que se controvierte la resolución dictada por el Consejo General del *INE*, que impuso entre otros partidos políticos al *PT*, sanciones económicas, por irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en los estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas, entidades federativas en las cuales este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley



de Medios y en el diverso Acuerdo de Sala de fecha trece de agosto de dos dictado en el expediente SUP-RAP-231/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.

### 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, fracción 1, inciso b, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de fecha uno de septiembre.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El *PT* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen consolidado* por los cuales el Consejo General del *INE* determinó sancionarlo con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

En lo correspondiente a esta Sala Regional, controvierte lo siguiente:

- **Conclusión 4\_C28\_FD:** El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de producción de spots de radio y televisión valuados en \$388,000.00 pesos

Por lo que, se le sancionó con multa por el 100% del monto involucrado, dando como resultado la cantidad de \$388,000.00 (trescientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

#### Planteamientos ante esta Sala.

En contra de lo anterior, el *PT* hace valer lo siguiente:

a) **La autoridad no fue exhaustiva**, pues no verificó que sí se registró en tiempo y forma en el *SIF*: a) el aviso de contratación, b) el contrato y c) las facturas, referentes a la producción de spots de radio y televisión “PT lana”, lo cual se acredita con las documentales adjuntas, lo único que no se registró fue el testigo de grabación debido a que el propio sistema no permitía subir el archivo, lo cual no implica una omisión lisa y llana, como erróneamente califica la responsable.

**b) No se consideró la capacidad económica actual del partido:** en virtud de que se afirma que no tiene sanciones pendientes de pago, lo cual es incorrecto pues en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9291/2021 la propia autoridad notificó al partido la disminución de la prerrogativa por un monto de \$2,447,576.72, situación que impacta en su capacidad económica, de ahí que se solicite revocar las sanciones impuestas para efecto de que se analice debidamente la capacidad de pago del recurrente.

### **Cuestiones a resolver**

En la presente sentencia se analizará lo siguiente:

- a) Si la autoridad fue exhaustiva en su análisis.
- b) Si la autoridad tomó en consideración la capacidad económica del partido.

### **4.2. Decisión**

Esta Sala Regional considera que deben confirmarse el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, ya que es ineficaz su agravio referente a la falta de exhaustividad pues no identifica la documentación que se dejó de valorar.

4

De igual manera, se estima que el Consejo General del *INE* tomó en consideración la capacidad económica del recurrente al momento de imponer la sanción correspondiente, determinando que cuenta con la capacidad suficiente para cubrir el monto de ésta.

### **4.3. Justificación de la decisión**

#### **Marco normativo**

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>2</sup>

#### **4.3.1 Es ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el *PT* no identifica qué aspectos o documentación se dejó de valorar**

El recurrente señala que la autoridad no fue exhaustiva, ya que contrario a lo que afirma la responsable, registró en el *SIF* los egresos generados por concepto de producción de spots de radio y televisión, valuados en \$388,000,

A fin de comprobar su dicho, adjunta las facturas 5, 6, 7 y 8 con el fin de acreditar el reporte del gasto por el paquete de spots denominado *PT futuro*, dentro del cual se encuentran cuatro videos<sup>3</sup>, entre ellos, “*PT lana*”.

Menciona que en su momento subió al *SIF* el aviso de contratación y contrato, así como el prorrateo correspondiente, afirmando que lo único que no registró al *SIF* fue el testigo del referido spot, el cual ofrece y aporta en este recurso.

Por lo que, a su consideración no se trata de una omisión lisa y llana, sino de una conducta de cumplimiento parcial, motivo por el cual solicita una reclasificación y, en consecuencia, una modificación al monto por el cual fue sancionado.

Al realizar la revisión de los gastos de campaña relativos a las candidaturas a diputados federales por el principio de mayoría relativa, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que, emitió el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28795/2021, correspondiente al segundo

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

<sup>3</sup> Siendo estos: el primero “*PT futuro*”; el segundo “*PT lana*”; el tercero “*PT medio*”; y el cuarto “*PT propuestas*”

periodo de campaña, en el que, en relación a la conclusión **4\_C28\_FD**, del *Dictamen consolidado*, solicitó lo siguiente:

**Monitoreo en Radio y Televisión**

*Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios de radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.11 adjunto al presente oficio.*

*Los testigos de las pautas en radio y televisión observadas se localizan en el apartado de campaña, Partido del Trabajo, en la página electrónica <https://portal-pautas.ine.mx/#/historico/electoral>.*

*Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:*

**En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:**

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

**6 En caso de que correspondan a aportaciones en especie:**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

**En caso de una transferencia en especie:**

- *El recibo interno correspondiente.*

**En todos los casos:**

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27,*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 138, 237, 243 y 245, del RF.

En respuesta al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito PT/321/2021, de fecha 20 de junio, el recurrente respondió:

*“En relación a este punto se procede a dar cumplimiento a lo observado por esta autoridad, por lo que en la Hoja de Trabajo Spot de Radio y TV, se adiciona la columna denominada “REFERENCIA CONTABLE”, en el apartado de operaciones, en documentación adjunta de concentradora en el tipo de otros adjuntos en el ID73102 donde se indica la póliza en la cual se localiza el gasto de la propaganda observada, asimismo, se realizó la distribución del gasto a las campañas beneficiadas.”*

Al analizar la información que fue presentada en el SIF, la responsable consideró que el PT indicó las pólizas donde se realizó el registro contable del gasto por las pautas en radio y televisión observadas y adjuntó la documentación soporte, sólo respecto de los testigos del monitoreo que se señalan con (1) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del Anexo 33\_FD\_PT.

En cuanto a la evidencia obtenida de los testigos de monitoreo que se señala con (2) en la columna denominada “Referencia Dictamen” del Anexo 33\_FD\_PT, señaló que, aún cuando el recurrente manifestó que indicó la póliza en la cual se registrarían los gastos; de la revisión efectuada, la autoridad fiscalizadora constató que el PT omitió indicar la póliza y adjuntar la documentación que comprobara los gastos realizados por la producción de los spots publicitarios de radio y televisión “PT Lana”, “Noroña Versión 2”, “Vota Candidatos y Candidatas Spot 1”, “Vota Candidatos y Candidatas Spot 2” y “Vota Candidatos y Candidatas Spot 3”.

En consecuencia, derivado de la revisión al SIF, el Consejo General del INE sancionó al PT en atención a que omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales, consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video de los promocionales, respecto de las candidaturas de cargos locales y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los estados en los que se transmitieron los promocionales en cuestión, los cuales fueron Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, y Zacatecas.

En su demanda, el recurrente manifiesta, que sí reportó la información requerida al SIF, afirmando que lo único que no registró fue el testigo del spot “PT lana”.

No obstante, se considera **ineficaz** su agravio toda vez que, se advierte que se limita a realizar una manifestación genérica, sin identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta en su concepto no se tomó en consideración.

Efectivamente, el accionante tiene la carga de identificar de forma clara y precisa aquellas constancias que fueron objeto de análisis, para que esta Sala esté en posibilidad de determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho, lo cual no ocurre en el caso en concreto.<sup>4</sup>

Luego entonces, si no existe tal identificación de la documentación específica, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución. De ahí su ineficacia.

8

Sin que las constancias que afirma haber exhibido, consistentes en cuatro facturas, sean suficientes para verificar la exhaustividad de la autoridad, pues no menciona si dicha información corresponde a la indicada con el número (1) o (2) del Anexo 33\_FD\_PT, ni indica respecto de qué candidaturas beneficiadas realizó lo anterior, tampoco identifica de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta en su concepto no se tomó en consideración.

En ese sentido, tampoco acreditó haber cumplido de forma parcial con su obligación, pues, como se expresó, el recurrente no identificó la información que a su consideración se dejó de valorar por la autoridad responsable, por lo que, de igual forma se estima ineficaz su agravio hecho valer respecto a la reclasificación de la conducta sancionada.

En ese orden de ideas, no se pierde de vista que el recurrente admite en su demanda que no reportó el testigo de grabación debido a que el propio sistema no permitía subir el archivo, sin embargo, su agravio debe desestimarse.

---

<sup>4</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en SM-RAP-108/2021, SM-RAP-51/2021, SM-JE-50/2021 y SM-RAP-137/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior porque, si bien refiere que debido a la existencia de las supuestas fallas no pudo cargar la información de referencia, no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que este órgano esté en posibilidades de analizar el caso en concreto, ni brinda elementos para confirmar lo anterior, por lo que se trata de manifestaciones genéricas.

En el caso en que se hubieran presentado las fallas, tenía a su disposición el Manual del Usuario del *SIF*<sup>5</sup>, en el sitio electrónico del *INE* y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar las incidencias sobre el funcionamiento del *SIF* al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el *SIF*.<sup>6</sup>

De manera que, al no acreditarse las incidencias destacadas, resulta ineficaz su planteamiento respecto a que el motivo por el cual no subió el testigo de grabación es atribuible a la autoridad.

#### **4.3.2. El Consejo General del *INE* sí consideró la capacidad económica del *PT* al imponer la multa**

El *PT* manifiesta en su demanda que el Consejo General del *INE* no tomó en consideración su capacidad económica al momento de imponer la sanción, pues omitió considerar que el recurrente tiene sanciones pendientes de pago.

Para sustentar su dicho, manifiesta que en el oficio *INE/DEPPP/DE/DPPF/9291/2021* la autoridad notificó al partido la disminución de la prerrogativa por un monto de \$2,447,576.72 pesos, situación que impacta en su capacidad económica.

#### **No le asiste la razón.**

De la resolución impugnada se desprende que, una vez calificada la falta, la autoridad responsable tomó en cuenta, entre otros elementos que rodearon la infracción, particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o

<sup>5</sup> Consultable en:

[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf)

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver en los recursos de apelación SM-RAP-35/2018, SM-RAP-43/2018, SM-RAP-49/2018, SM-RAP-33/2021 y SM-RAP-137/2021.

culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), **la capacidad económica del infractor** y la posibilidad de hacer frente a sus obligaciones, así como la ausencia de reincidencia por parte del apelante.

Determinando que, en el ámbito federal, los partidos políticos sujetos a esta revisión, cuentan con la capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones que en su caso se les impongan, en virtud de que mediante Acuerdo INE/CG573/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se determinó la distribución del financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil veintiuno,<sup>7</sup> siendo el correspondiente al *PT* la cantidad de \$362,392,828.00 pesos.

10

Asimismo, la autoridad responsable enlistó los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, entre los cuales **no** se encuentra el recurrente.

Adicionalmente, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9090/2021<sup>8</sup>, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó de las deducciones por multas y sanciones al mes de julio del año en curso, indicando que, por cuanto hace al *PT*, no existían.

De ahí que, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que no se tomó en consideración su capacidad económica al momento de imponer la sanción.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación y en lo correspondiente a las infracciones cometidas en el proceso electoral federal de la elección de diputados de mayoría relativa en los estados de Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, y Zacatecas, el dictamen y la resolución, impugnados.

---

<sup>7</sup> Numeral 19 del Considerando, visible a foja 14 de la resolución impugnada.

<sup>8</sup> Que obra en el disco compacto 2, de las constancias remitidas en el expediente SUP-RAP-231/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*